

PARA LA HISTORIA DE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL EN MÉXICO: DE LA INDEPENDENCIA A LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES MERCANTILES (1821-1841)

Oscar Cruz Barney*

A Rodolfo, el mayor.

Introducción

El tema de la jurisdicción mercantil y específicamente de la jurisdicción consular lo hemos abordado en otras ocasiones.¹ Un tema pendiente es el estudio del periodo de corre de 1821 a 1841 en donde se presenta, como en el resto del sistema jurídico mexicano, un proceso de transición del derecho indiano al derecho nacional, con una clara supervivencia del primero, que nutre y da vida al segundo. Se sustituye no solamente el orden jurídico sino también la forma de administrar justicia, tema del presente estudio.²

I. La jurisdicción consular

Un buen número de consulados indianos nacieron en la segunda mitad del siglo XVIII, a partir de la expedición del *Reglamento y aranceles reales para el Comercio Libre de Es-*

* Abogado, Socio del Bufete Jurídico Rodolfo Cruz Miramontes. Profesor de Historia del Derecho en la Universidad Iberoamericana y de Derecho del Comercio Exterior en la Universidad Panamericana. Miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

1 Véase Cruz Barney, Oscar, "El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos", en *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*. Núm. 24, México, 2000; *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001; "Notas sobre la libertad de comercio y la creación de los consulados de comercio indianos en la segunda mitad del siglo XVIII", en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 30, 2000 y recientemente "Para la historia de la jurisdicción mercantil en México: el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Núm. XV, 2003.

2 Para el tema de la transición jurídica véase Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a reimpresión, México, Oxford University Press, 2002, pág. 510.

paña a Indias de 12 de octubre de 1778³, que ordenaba en el artículo 53, su constitución. Esta nueva generación de consulados respondía a la prosperidad comercial alcanzada por los puertos indianos en el siglo XVIII⁴ y habrían de desempeñar un papel de sociedad económica, con una clara influencia del pensamiento ilustrado, desempeñando funciones no solamente de tribunal mercantil sino de fomento a la agricultura y al comercio.⁵ Se pensaba en ellos como herramientas para fomentar la actividad económica.⁶

Así es como, a partir de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737,⁷ se crearon los consulados de Manila, Caracas, Guatemala, Buenos Aires, Cartagena de Indias, Chile, Guadalajara y Veracruz⁸, todos nacidos bajo un mismo modelo iniciado con el de Caracas de 3 de junio de 1793 y que concluye con el de Cartagena de Indias de 14 de junio de 1795. Las reales cédulas de erección de los consulados conforman por su contenido y por su régimen de supletoriedad un cuerpo jurídico uniforme de derecho mercantil para los consulados americanos. Estos Consulados tienen la peculiaridad de estar integrados no solamente por comerciantes sino también por hacendados, agricultores y navieros. Estos nuevos consulados manifiestan una importante intervención real en su creación y funcionamiento.⁹

Se consideró que según la multitud y frecuencia de las expediciones a los distintos puertos indianos, no eran suficientes los dos únicos consulados establecidos en Lima y México, tomando en cuenta la extensión del continente americano. Las diversas solicitudes para el establecimiento de los consulados se mandó examinar por el Rey a los Ministros de Estado y del Despacho y en el Consejo de Estado.

Así, tomando en cuenta las solicitudes de las ciudades de Santiago de León de Caracas, Santiago de Guatemala, Santísima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos-

3 Publicado en Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778. Una edición facsimilar se imprimió por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, a cargo de los Dres. Bibiano Torres Ramírez y Javier Ortiz de la Tabla, 1978.

4 Sobre el tema del impacto económico de la liberalización comercial introducida por el Reglamento de 1778 véase Fisher, John R., "El comercio y el ocaso imperial: el comercio español con Hispanoamérica, 1797-1820", en Vila Villar, Enriqueta y Kuethe, Allan J. (Eds.), *Relaciones de poder y comercio colonial*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Texas-Tech University, 1999.

5 Langue, Frédéricque, "Hombres e ideas de la ilustración en dos ciudades consulares: Caracas y Veracruz", *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 179, enero-marzo, 1996, pp. 470 y 483. Véase asimismo Cruz Barney, Oscar, "Notas sobre la libertad de comercio y la creación de los consulados de comercio indianos en la segunda mitad del siglo XVIII", en *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 30, 2000.

6 Parrón Salas, Carmen, *De las reformas borbónicas a la república: el Consulado y el comercio marítimo de Lima, 1778-1821*, Murcia, Imprenta de la Academia General del Aire, 1995, pág. 14.

7 Vas Mingo, Marta Milagros del, "Los Consulados en el tráfico indiano", en Andrés-Gallego, José Andrés (cord.), *Colección Proyectos Históricos Tavera (I), Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica* (Cd Rom), Madrid, Fundación Histórica Tavera, 2000, pág. 14.

8 Por Real Cédula de 22 de junio de 1773 se prevenía que en los pueblos en donde no existiera un Consulado pero si hubiera comerciantes, el Corregidor o el Alcalde Mayor debían elegir junto con el ayuntamiento a un comerciante de por mayor y a otro de por menor para que formaran cada uno una lista de comerciantes de su clase. Ver Pérez y López, Antonio Xavier, Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, en la Oficina de Don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, tomo VIII, pág. 337.

9 Figueroa, María Angélica, "El Tribunal del Consulado de Chile y la política de fomento de los Borbones", v *Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Anuario histórico jurídico ecuatoriano*, Quito, núm. vi, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, p. 189.

Ayres, La Habana, Veracruz¹⁰, Santiago de Chile, Guadalajara y Cartagena de Indias se expidieron las Reales Cédulas de erección de sus respectivos consulados de comercio.¹¹

II. La jurisdicción mercantil conforme a las Ordenanzas de Bilbao: periodo 1821-1824

Una vez consumada la independencia de México, las *Ordenanzas de Bilbao*¹² se constituyeron en el cuerpo de leyes de comercio que rigió al país.¹³

Recordemos que en materia de supletoriedad, el 3 de noviembre de 1785 en un informe rendido al Virrey de la Nueva España por el Consulado sobre la aplicación de las *Ordenanzas de Bilbao* en sus negocios se señalaba que "este consulado observa, á falta de ordenanza particular suya, lo establecido por las de Bilbao en todo lo que son adaptables á las circunstancias del país y estilos de este comercio; lo cual es muy conforme á lo que asientan los autores del reino, que exponen la ley 1ª de Toro, pues dicen uniformemente, que á falta de ley, estatuto o costumbre debe determinarse por la común opinión de los autores: con mucha mayor razón deberá resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes y respecto de una misma línea, cual es el comercio"¹⁴

Rodríguez de San Miguel menciona a este respecto que las ordenanzas de Bilbao "se hicieron notables y de mas respeto en la península que las de Burgos y Sevilla, y se fue introduciendo su uso insensiblemente, y su preferencia se extendió a América",¹⁵ preferencia que como ya hemos señalado, se consolidó en las ordenanzas de la nueva generación de consulados indianos.¹⁶

10 Apoyada por el Virrey Conde de Revillagigedo.

11 Los textos de todas las Reales Cédulas de Erección de los nuevos consulados indianos se pueden consultar como anexo a mi trabajo *El régimen jurídico de los Consulados de Comercio Indianos: 1784-1795*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, págs. 111 a 302.

12 Que habían sido mandadas observar en México por órdenes de 22 de febrero de 1796 y 27 de abril de 1801. A las *Ordenanzas de Bilbao* hay que añadir el *Código de Comercio Español* de 1829 y el *Código de Comercio Francés*, cuyas disposiciones se utilizaron para llenar algunas lagunas del derecho mexicano. Ver *Febrero Mejicano ó sea La Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el Título de Febrero Novísimo, dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, Méjico, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 1834, tomo IV, pág. 4. Utilizamos las *Ordenanzas de la lustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao. Aprobadas y confirmadas por las Magestades de los sres. D. Felipe V en 2 de diciembre de 1737, y D. Fernando VII en 27 de junio de 1814; con inserción de los Reales privilegios, y la provisión de 9 de julio de 1818 que contiene las alteraciones hecha á solicitud del mismo Consulado y Comercio sobre los números 3, 5, 8, 9, 16 y 23 del capítulo segundo, el número 16 del capítulo quinto, y los números 6 y 7 del capítulo sexto*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1859. Citaremos como *Ordenanzas de Bilbao*.

13 El *Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano* de 18 de diciembre de 1822 disponía en su artículo 58 que mientras subsistieran los consulados, únicamente podían ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles, pudiendo ejercer el de árbitros por convenio de las partes. Su texto en Carbonell Miguel, Cruz Barney Oscar y Pérez Portilla, Karla, *Constituciones Históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

14 Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas...*, págs. 353-354.

15 Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas...* pág. 354. Lo que en ningún momento indica que las *Ordenanzas de Burgos* y de *Sevilla* no se hayan aplicado antes que las de Bilbao y menos aún existiendo remisión expresa a las mismas en el texto de las *Ordenanzas del Consulado de la Nueva España*.

16 Cruz Barney, Oscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pág. 48.

Conforme a las *Ordenanzas de Bilbao* el Prior y Cónsules, en uso de su jurisdicción (como Tribunal del Consulado, con tratamiento de Señoría¹⁷) conocían privativamente de todos los pleitos y diferencias entre mercaderes y sus compañeros y factores, en todo lo relativo a sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de naos, factorías y demás expresado en los Privilegios conferidos al Consulado.¹⁸ Conocían asimismo de lo relativo a la disposición del salvamento de los naufragios y su cargamento¹⁹ y ninguna autoridad ni juzgado debía admitir instancias, demandas o recurso alguno relativo a asuntos mercantiles propios de la jurisdicción Consular.²⁰ Siendo además extensiva la jurisdicción consular a los individuos que gozan el fuero militar de guerra o marina, y sus respectivos juzgados.²¹

Las audiencias debían celebrarse los días martes, jueves y sábado de cada semana; empezando desde el día de Santa Cruz de mayo hasta el de Santa Cruz de septiembre a las tres de la tarde, y desde Santa Cruz de septiembre hasta Santa Cruz de mayo a las dos. Pudiendo celebrarse la audiencia con la asistencia de dos de los tres posibles, en caso de que el Prior o alguno de los Cónsules se enfermase, estuviese ausente o bien impedido legítimamente, en tanto no se llamara y diera posesión al segundo Prior, si la ausencia, enfermedad o impedimento del mismo fuera tal, que no sea posible esperarle en muchos días. En el caso de los Cónsules, si su ausencia, enfermedad o impedimento era también prolongada, se debía llamar y dar posesión al tercero y cuarto Cónsules.²²

Los pleitos y diferencias debían determinarse breve y sumariamente, a verdad sabida y buena fe guardada conforme al estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados. No se debía guardar la forma y orden del derecho. Si alguna de las partes comparecía ante el Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitirían demandas ni peticiones por escrito. Antes bien, el Prior y Cónsules debían hacer comparecer ante sí a las partes, y para que en forma verbal expusiesen sus acciones

17 Conforme a la *Real Cédula* expedida en 22 de enero de 1792 *Para que al tribunal del Consulado de Bilbao se le dé el tratamiento de Señoría, así por escrito como de palabra, en todos los instrumentos y autos públicos, judicial y extrajudicial, por todos los tribunales, ministros, escribanos y demás personas, sin excepción alguna.* Consultable como apéndice a las *Ordenanzas de Bilbao*.

18 *Ordenanzas de Bilbao*, Capítulo Primero, Artículo 2. Los Reales Privilegios aparecen transcritos en el artículo 1, páginas 9-18.

19 *Real Orden* Expedida en 18 de junio de 1816 *Para que los Consulados de Bilbao y San Sebastián sigan en la posesión de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento, con independencia de otro juzgado.* Consultable como apéndice a las *Ordenanzas de Bilbao*.

20 *Real Orden* Circulada con fecha de 1º de octubre de 1816, *Para que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á asuntos mercantiles propios de la jurisdicción Consular.* Consultable como apéndice a las *Ordenanzas de Bilbao*.

21 *Real Orden* Despachada en 10 de mayo de 1817, *Mandando que la circular expedida en 1º de octubre de 1816 relativa á la jurisdicción Consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clase de personas, será extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina, y sus respectivos juzgados.* Asimismo la *Real Orden* de 4 de septiembre de 1818 *en que se manda que con arreglo á la circular de 1º de octubre de 1816, y Real Orden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales deben conocer única y privativamente los Consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras.* Consultables como apéndice a las *Ordenanzas de Bilbao*.

22 *Ibidem*, Capítulo Primero, Artículos 4 y 5.

y excepciones, procurando atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad.

Cuando no era posible resolver el pleito en esa forma, se procedía a admitir las peticiones por escrito, “con que no sean dispuestas, ordenadas, ni firmadas por Abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de Ordenanza. Y procurando en cuanto á esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta ú otra petición y libelo, fuere dispuesta de Abogado, no la admitirán hasta que bajo de juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesto Abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá á la demanda ó petición del actor, primero que á otra alguna del reo.”²³

En los procesos ante el Tribunal del Consulado, tanto en primera instancia como en grado de apelación (que se desahogaba ante Corregidor y Colegas, y Corregidor y Re-Colegas²⁴) los autos y las sentencias no podían considerar argumentos de nulidad de actuaciones, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra cualquiera formalidad, u orden de derecho, ya que en cualquier estado del procedimiento en que se supiere la verdad, se debía poder determinar y sentenciar.²⁵ En ese orden se permitía tomar de oficio los testigos que conengan y los juramentos de las partes que les parecieren a los jueces.

Las apelaciones únicamente se permitían respecto de la sentencia definitiva, o de auto interlocutorio que tuviere fuerza de tal, o del que resulte un daño irreparable.²⁶

Cuando en un pleito alguno de los Cónsules o el Prior tenían un conflicto de intereses, debía conocer del asunto el segundo Prior o Cónsul según el caso, o de ser necesario el tercero y cuarto Cónsules. Cuando todos tenían conflicto de intereses, debían conocer de la causa los tres primeros Consiliarios, o en su caso otros tres de los que se sigan por el orden con que salieron y tuvieren sus asientos y precedencias. Si todos ellos tenían conflicto de intereses, los Cónsules y el Prior debían nombrar seis mercaderes que no la tuvieren “de los de la mayor inteligencia é integridad de este comercio; y escritos sus nombres en otras tantas cédulas, los sortearán en el cántaro, y los tres primeros que salieren conocerán de la tal causa y pleito, de manera que se cumpla el número de los tres Jueces que han de conocer y juzgar en él, para que por respeto alguno no queden los pleitos y dependencias sin que las partes dejen de alcanzar justicia.”²⁷

Se podía recusar tanto al Prior como a los Cónsules por las partes, siempre que expresare las causas que lo motivaren y ofreciere probarlas dentro de los tres días

23 *Ibidem*, Capítulo Primero, Artículo 6.

24 Conforme al Artículo 20 “En las determinaciones de Corregidor, así con Colegas, como con Re-Colegas, harán sentencia dos, ya sea el Corregidor y uno de los Mercaderes Colegas, ó los dos Colegas en aquella instancia; y en la de Re-Colegas, el Corregidor y uno de ellos, ó los dos juntos sin el Corregidor; y en una ú otra de dichas formas han de firmar todos tres sin conque alguno la sentencia ó auto definitivo que se diere en cada instancia, como ha sido y es también costumbre, en observancia de dichos Privilegios y Ley Real.”

25 Conforme al Artículo 12, los autos interlocutorios y las sentencias debían ir firmadas por los tres, aunque alguno no estuviere conforme; pues el Prior y un Cónsul, o bien lo dos Cónsules que estuviere conformes, hacían sentencia, sin que el otro pudiese dejar de firmarla.

26 *Ibidem*, Capítulo Primero, Artículos 7-8.

27 *Ibidem*, Capítulo Primero, Artículo 9. En el Capítulo Segundo se trata el tema de la elección del Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico así como el número de los mismos.

siguientes, previo depósito de tres mil maravedíes de pena, para el caso de no probarlas en término Si conforme a derecho existían causas suficientes para la remoción del o los recusados, correspondía conocer de la causa en lugar del Prior su segundo; y en lugar del primero o segundo Cónsules, el que del tercero o cuarto eligiere el Prior. En caso de que fueren ambos Cónsules, primero y segundo los recusados, conocía con el tercero el cuarto; si la recusación se presentaba y procedía en contra de todos los seis Piores y Cónsules, tocaba conocer de la causa a tres Consiliarios que no fueren recusados, y se fueran seleccionados por los primeros Prior y Cónsules.²⁸

Una vez concluidos los pleitos y en estado de dictar sentencia, o bien en el que al Prior y Cónsules le parezca, los escribanos debían hacer relación de ellos “en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los Comerciantes.”

Si no se apelaba de los autos y sentencias, pasándose en autoridad de cosa juzgada, se debían ejecutar breve y sumariamente por medio del Alguacil, Portero o de quien quisiere nombrar el Prior y Cónsules despachando para ellos las órdenes necesarias y los exhortos a los demás jueces y justicias del caso y recibir de ellos el favor y la ayuda que fuere menester.

En caso de presentarse la apelación por alguna de las partes, se tramitaba ante el Corregidor y Colegas, inhibiéndose cualquier otro tribunal, otorgándose la apelación por Prior y Cónsules, según orden de derecho. En la apelación se debía proceder breve y sumariamente a verdad sabida y buena fe guardada, siguiendo el estilo propio de los Mercaderes, sin abrir nuevos términos para dilatorias, ni probanzas, ni admitir libelos, ni escrito de abogados, ni otro alguno que el de expresión de agravios del apelante, y el que se respondiere por la otra u otras partes.²⁹

Si la sentencia apelada era confirmada no se admitía mas apelación, agravio ni recurso, y se mandaba ejecutar realmente y para efecto a Prior y Cónsules. Si en cambio se revocaba total o parcialmente, y alguno de los litigantes apelaba o suplicaba, el Corregidor debía nombrar a otros dos mercaderes para que actuasen como Re-Colegas, con las mismas calidades que en los primeros, para nuevamente ver y determinar la causa.

La sentencia dictada por el Corregidor con los segundos mercaderes Re-Colegas (ya sea confirmando, revocando o modificando todo o en parte a la sentencia de apelación) no se admitía apelación, suplicación, agravio, o recurso alguno. Se devolvía al Prior y Cónsules para su cumplimiento y ejecución, que debía ser breve y sumariamente.³⁰

Entre 1821 y 1824 continuó la actuación de los Consulados de Comercio indianos. El Consulado de Comerciantes de la Nueva España continuó su existencia y funciones después de consumada la independencia, si bien el *Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano* de 18 de diciembre de 1822³¹ en su artículo 58 estableció que mientras

28 *Ibidem*, Capítulo Primero, Artículos 10-11. Se podía recusar igualmente al Corregidos y Colegas en la apelación, pero solamente hasta ocho personas de cada parte, y de las que no fueran recusadas, tocaba al Corregidor nombrar a dos mercaderes de buena conciencia y experiencia, los cuales debían aceptar y jurar cumplir con su deber para la determinación de la causa. *Ibidem*, Capítulo Primero, Artículo 16.

29 *Ibidem*, Capítulo Primero, Artículos 13-16.

30 *Ibidem*, Capítulo Primero, Artículos 17-19.

31 Consultable en Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (coords.), *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

subsistieran los consulados, únicamente podrían ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles, pudiendo ejercer el de árbitros por convenio de las partes.

El Decreto de 16 de octubre de 1824: periodo 1824-1841

El 16 de octubre de 1824 se expidió el *Decreto de Supresión de los Consulados* por el soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos.³²

Conforme al Decreto en cuestión, se ordenó que por lo que tocaba a la federación, cesaban los consulados, quedando cesantes sus empleados fijos o permanentes conforme a las reglas que se dieran para todos los empleados del ramo de gobernación o hacienda, quedando excluido para efectos del derecho a pensión los empleados del Consulado de Puebla por no haber sido confirmado.³³

En cuanto a los medios de financiación de los consulados consistentes en los ramos de avería y peaje, éstos se trasladarían al crédito público tan pronto fuera establecida su oficina y hubieren sido cerradas las cuentas y recogidos los libros, documentos y existencias los administradores y entregadas a los comisarios generales. Los ramos se afectarían al arreglo de caminos y pago de intereses y capitales tal y como estaban destinados entretanto se organizaban los créditos contra la nación y se aseguraba a los acreedores su puntual pago, incluyendo a los trabajadores.³⁴

Por lo que toca a la jurisdicción mercantil se estableció por el artículo 6 del *Decreto de Supresión*:

“Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que esogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes en la materia.”

Sobre el decreto anterior, en la edición de 1834 del *Febrero Mejicano ó sea La Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el Título de Febrero Novísimo, dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada Con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastacio de la Pascua* (Méjico, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo) se presentan diversas consideraciones, precisiones y comentarios en torno a los jueces que conocen de las causas mercantiles y el modo de proceder en ellas, con múltiples citas y referencias a obras de derecho indiano y castellano.³⁵

32 *Decreto de 16 de octubre de 1824 sobre Supresión de los consulados*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, Hijos. 1876, tomo I, núm. 429, pág. 738. Citaremos como *Decreto de Supresión*.

33 *Decreto de Supresión*, arts. 1-2.

34 *Decreto de Supresión*, arts. 3-4.

35 *Febrero Mejicano, op. cit.*, tomo IV, Título V, Capítulo xv.

El *Decreto de Supresión* hace mención a los territorios federales, “porque entonces solo ellos estaban, en su administración interior, bajo la inspección del Supremo Gobierno general; pero habiéndose sujetado á la jurisdicción del mismo en el dec. de 18 de noviembre de 1824 la ciudad de Méjico y demás pueblos del Distrito federal, y declarándose después que no debía conocer el Consulado de Méjico de las causas del Distrito³⁶, se extendió también á aquella y estos por paridad de razón, lo prevenido en la citada ley.”³⁷

Aparentemente la expresión *terminarán* utilizada en el decreto de 1824 dio lugar a cuestionarse si el juez debía asociarse con los colegas únicamente para dictar sentencia o bien desde el inicio del juicio para los trámites propios de la substanciación del procedimiento. La segunda opción se señala como correcta en el *Febrero Mejicano*, ya que “no manifestándose claramente el ánimo del legislador, debe el juez acompañarse para mayor seguridad, desde el principio, porque obrando de esta manera, si aquel quiso que así se practicase, se obsequia su determinación, cuya inobservancia indicaría nulidad; y si solo exigió el nombramiento de los colegas para la sentencia, y estos intervinieron también en la substanciación, no se viciará ciertamente el proceso con este procedimiento, de que se hizo por cautela: pues como dice la regla: *Utile per inutile non debet vitari*.”³⁸

Además, tal como se señala en el *Febrero Mejicano* citado, existe el antecedente de la *Real Cédula de 11 de marzo de 1740* que prescribe la concurrencia de mercaderes adjuntos a la determinación de cualquiera providencia interlocutoria o definitiva, aunque el punto fuere de puro derecho.³⁹

Señala Manuel Cervantes Rendón que algunos estados de la República conservaron provisionalmente la jurisdicción consular, o bien su estilo. En el Estado de México, por decreto del Congreso local de 11 de noviembre de 1824 se estableció que en tanto se tomaba la decisión definitiva que fuere conveniente, continuaba el Tribunal del Consulado en el ejercicio de sus funciones. Tiempo después, el 19 de enero de 1827 se decretó su extinción y que los negocios por él conocidos lo serían por los jueces ordinarios.⁴⁰

En el estado de Oaxaca por decreto de 12 de marzo de 1825 se dispuso que “No debiendo subsistir los tribunales de consulado y minería, deben conocer de los pleitos pertenecientes a uno y a otro ramo los jueces de la primera instancia en su respectivo partido. En consecuencia, las demandas de mercaderes en materia mercantil, se substanciarán y determinarán al *estilo consular* (las cursivas son nuestras), proponiendo las

36 Decreto de 24 de mayo de 1826, 1er Congreso Constitucional. Ver Brito, José, *Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, ordenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 hasta el de 1869*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1872, tomo I, pág. 487.

37 *Febrero Mejicano*, op. cit., tomo IV, Título V, Capítulo XV, págs. 240-241.

38 *Idem*, pág. 241.

39 Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta N.E. y providencias de su Superior Gobierno... por...*, México, D. Felipe de Zuñiga y Ontiveros, Tomo Primero, 1787, núm. CCXXI, pág. 149, tercer folioje.

40 Ambos decretos en *Colección de Decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*, Toluca, Imprenta de J. Quijano, 1848, tomo I. Se pueden consultar también en Téllez, Mario y Piña, Hiram, *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, México, Cd Rom, LIV Legislatura, Instituto de Estudios Legislativos, El Colegio Mexiquense, Universidad Autónoma del Estado de México, s/f. En este sentido, véase Macedo Jaimes, Graciela, *Elementos de Historia del Derecho Mexicano*, 3a ed., Universidad Autónoma del Estado de México, Facultad de Derecho, 2000, pág.109.

partes dos colegas mercaderes, de los cuales nombrará una el actor de los que proponga el reo, y otro el reo de los que proponga el actor.”⁴¹

En cuanto al procedimiento que debía seguirse ante los alcaldes o jueces de letras mencionados y sus dos colegas, este debía determinarse conforme a las leyes vigentes de la materia, siendo estas las *Ordenanzas de Bilbao* ya estudiadas.

El procedimiento se llevaba además conforme a las Reales Cédulas de Erección de los Consulados de Veracruz y Guadalajara⁴² si bien, de acuerdo con el *Febrero Mejicano*, con ciertos ajustes y adecuaciones al sistema constitucional.⁴³

La calificación del grado, cuando se apelaba en un negocio mercantil, correspondía al juez asociado de los colegas; porque los tres son en el caso el juez *a quo*, a quien le compete la calificación⁴⁴. Existía asimismo la duda, de si para la segunda y tercera instancia era necesario nombrar acompañados a la Suprema Corte de Justicia, “y nosotros creemos que no; porque estando facultada para conocer en dichos casos en las causas civiles pertenecientes al Distrito y Territorios, podrá por sí sola conocer en la apelación y súplica de las de que hablamos, pues se enumeran entre las civiles; doctrina confirmada por la práctica.”⁴⁵

Se considera en el *Febrero Mejicano* que por paridad de razón era aplicable a los colegas lo dispuesto acerca de los que antiguamente se denominaban “jueces de alzadas” que conocían en segunda y tercera instancia de las causas mercantiles, los cuales eran también escogidos uno de dos que proponía cada parte⁴⁶.

Los colegas debían tener las siguientes características, en opinión del *Febrero Mejicano*:

1° Debían ser hombres prácticos e inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinión y fama⁴⁷; pues sin estas circunstancias serían incapaces para desempeñar el cargo de jueces⁴⁸, y no

41 Según cita de Manuel Cervantes Rendón, *El derecho mercantil terrestre de la Nueva España*, México, A. Mijares y Hno., 1930, pág. 52.

42 Que estudiamos en nuestro trabajo *El régimen jurídico de los Consulados de Comercio Indianos*, ya citada.

43 En particular, el artículo 155 de la *Constitución Federal de 1824* que establecía lo siguiente: “Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”; el Capítulo I artículos 3 y 9, 10 y 11 del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, op. cit., tomo I, núm. 102, (se citará como *Reglamento de Audiencias*) y el artículo 2 de la *Ley de 18 de mayo de 1821*.

44 Artículo 22, capítulo II del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812*.

45 El Decreto se refiere a las causas civiles y criminales. *Decreto por el que se habilita a la Suprema Corte de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al Distrito y Territorios*, en Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, op. cit., tomo I, núm. 479.

46 En la nueva generación de Consulados de Comerciantes la apelación se tramitaba en el Tribunal de Alzadas, compuesto por el Decano de la Audiencia (en el caso de los consulados de Guatemala, Buenos Aires, Chile y Guadalajara), Gobernador (en el caso del Consulado de Cartagena de Indias) o Intendente (en el caso de los consulados de Caracas y Veracruz) y dos colegas. Los colegas se nombraban por el mismo Decano, Gobernador o Intendente en las apelaciones presentadas, eligiendo uno de los dos que le proponían cada una de las partes. Los candidatos a colega debían ser hombres de caudal conocido, prácticos e inteligentes en las materias de comercio y de buena opinión y fama. Las apelaciones se debían sustanciar y resolver con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados en un término de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes. Véase Cruz Barney, Oscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, págs. 86-87.

47 Esto conforme al artículo 9 de la *Real Cédula de erección del Consulado de Guadalupe, expedida en Aranjuez a VI de Junio de MDCCXCV*, Madrid, en la Oficina de Don Benito Cano, MDCCXCV, y de la *Real Cédula de S.M. para la*

podrían decidir como deben las causas mercantiles, según el estilo del comercio que ignoran;

2° Deben aceptar el cargo y hacer juramento de cumplirlo bien y fielmente con arreglo a derecho⁴⁸;

3° Pueden ser recusados hasta el número de tres sin expresión de la causa, y excediendo, con causa legítima y probada, en cuyos casos, serán reemplazados por lo que a propuesta de las partes se nombren de nuevo⁴⁹; advirtiendo que en los propuestos por el recusante, la causa debe ser nacida a sabida con posterioridad a la propuesta⁵¹;

4° Que hacen sentencia dos votos conformes del juez y un colega, o de los dos colegas; y

5° Que la sentencia debe firmarse por los tres aunque alguno haya sido de la opinión contraria⁵².

Las causas mercantiles debían siempre determinarse conforme a las leyes vigentes de la materia. De acuerdo con las RC de Veracruz y Guadalajara, en los juicios se debía proceder brevemente y siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, ya que "el verdadero Comerciante debe detestar todos los litigios. Su costo es el menor daño. El mayor consiste en robarle el tiempo, que puede emplearse en beneficio del público y suyo."⁵³

El orden era el siguiente: una vez presentado el litigante en audiencia pública, exponía breve y sencillamente su demanda indicando la parte contra quien la intentaba. Luego se hacía comparecer a la demandada por medio de un Portero y oídas ambas verbalmente con sus testigos y con los documentos que presentaren.

Si los documentos eran de fácil inspección, se procuraba componer a las partes buenamente, proponiéndoles ya sea la transacción voluntaria, o bien el compromiso en arbitadores o en amigables componedores.⁵⁴ Si las partes solucionaban su controversia por cualquiera de estos medios quedaba el pleito concluido.⁵⁵ Si no se avenían se debía

erección del Consulado de la M.N. y M.L. Ciudad de Veracruz, de Orden de su Junta de Gobierno, Veracruz, Oficina de D. Manuel López Bueno, Impresor del Consulado, 1795 (ambas en Cruz Barney, Oscar, *El régimen jurídico...*, op. cit., págs.219-241 y 261-283. Se citarán como RC). Asimismo de acuerdo con el artículo 1, Capítulo Primero de las Ordenanzas de Bilbao, 14 cap. 6 de las Ordenanzas de San Sebastián, la Real Cédula de 11 de marzo de 1740 y el la Rec. Ind. Ley I, Tít. III, Lib. IX; y Nov. Rec. Tít. II, Lib. 9.

48 Conforme a la Ley III, Tít. IV, Part. III y Rec. Ind. Ley I, Tít. III, Lib. IX, y Nov. Rec. Ley I, Tít. I, Lib. XI.

49 Conforme a las Ordenanzas de Bilbao, artículo 16, capítulo 1; artículo 13, capítulo 6 de las Ordenanzas de San Sebastián y Nov. Rec. Tít. II, Lib. IX.

50 Conforme a los artículos 13, Capítulo 6 de las Ordenanzas de San Sebastián y 15 de las RC de Veracruz y Guadalajara.

51 Ley XXXI, Tít. IV, Part. III.

52 Arts. 20. Cap. 1 de las Ordenanzas de Bilbao y 18, Cap. 6 de las Ordenanzas de San Sebastián.

53 Heros, Fernández, Juan Antonio, *Discursos sobre el comercio. Las utilidades, beneficios, y opulencias que produce, y los dignos objetos que ofrece para bien de la Patria. El que exercitan los Cinco Gremios Mayores de Madrid, participando todo el Reyno de sus ventajas: y que es compatible el comercio con la primera nobleza. Representaciones y dictámenes por...*, en Valladares de Sotomayor, Antonio, *Semanario Erudito, que comprende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, Madrid, por Don Blas Roman, 1790, ed. facs. Madrid, prólogo de Barrenechea, José Manuel, Banco Bilbao Vizcaya, Espasa-Calpe, S.A., 1989, pág. 128.

54 Sobre el tema véase Merchan Álvarez, Antonio, *El arbitraje, estudio histórico jurídico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, 1981.

55 Por Real Cédula de 6 de junio de 1769, declaratoria de otra de 25 de noviembre de 1768 se determinó que no debía oírse en juicio ni admitirse escrito alguno en el Tribunal del Consulado por medio del cual los litigantes opusieran recurso en contra de lo consentido en sus comparencias, sin que previamente hicieran un depósito equivalente al 3% del importe del compromiso, a efectos de aplicarlo en contra del que interpuso el recurso si quedaba vencido en él. Véase Pérez y López, Antonio Xavier, op. cit., 1797, t. XX, págs. 108-122.

extender en ese mismo acto la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmaban ambas partes, posteriormente se les hacía salir para la votación de los Jueces, empezando siempre el más reciente. Dos votos conformes hacían sentencia, la cual firmada por los Jueces con su Escribano y una vez notificada a las partes, se podía ejecutar si su cuantía no superaba los mil pesos fuertes.

Sin embargo, se señala en el *Febrero Mejicano* que respecto a la comparecencia conciliatoria que según el artículo 155 de la Constitución de 1824 debe preceder aun en las causas comunes a toda demanda, dicha audiencia se debe verificar siempre, conforme al *Reglamento de Audiencias* ante los alcaldes constitucionales⁵⁶; y respecto a la decisión en juicio verbal, “creemos asimismo que debe seguirse, como se ve en la práctica, el derecho común, al que parece quiso referirse el citado decreto de 16 de octubre de 1824, cuando determinó se decidiesen los negocios mercantiles por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, esto es, por los primeros á prevención con los segundos, por lo que hace al pueblo de su residencia y precisamente en juicio verbal, no excediendo la demanda de cien pesos; y por los jueces privativamente, y en juicio escrito, versándose mayor cantidad⁵⁷.”

Si el asunto era de difícil prueba y alguna de las partes pedía audiencia por escrito, se le debía admitir en memorial firmado junto con los documentos que presentare, sin permitirse la intervención de abogado⁵⁸ y con sólo la respuesta a la demanda en los mismos términos por la otra parte. Estos asuntos se debían resolver dentro de los ocho días siguientes.

En la *Recopilación de Leyes de Indias*⁵⁹ se permitía sin embargo, que las partes en estas causas pudieren aconsejarse con un letrado que los instruya, y funde su causa por claras y buenas razones, no alegando leyes ni derechos sino con estilo de letrado, llano, y la verdad del caso; pero si alguno presentaba escrito de letrado, se ordenaba no recibirlo y darle un término competente para que presente otro en la forma adecuada.

Si no operaba exitosamente la conciliación verbal, se debía proveer a la demanda del actor antes que cualquier escrito que hubiere o se fuere presentado por el demandado⁶⁰. En las sentencias no se podía considerar la nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta, ni otra cualquiera formalidad, sutileza u orden de derecho, sino que en cualquier estado que se sepa la verdad, se debía determinar y sentenciar; y para ello

56 Artículo I, Cap. III. Artículo 2 de la *Ley de 18 de mayo de 1821. Sobre los Juzgados Constitucionales* véase Arnold, Linda, *Juzgados Constitucionales (1813-1848). Catálogo de los Libros de Juicios Verbales y Conciliatorios del Ayuntamiento de la Ciudad de México que se custodian en el Archivo Histórico del Distrito Federal*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2001.

57 Arts. 9, 10 y 11 del Cap. II del *Reglamento de Audiencias*. Véase *Febrero Mejicano. op. cit.*, tomo IV, Título V, Capítulo XV, pág. 243.

58 Se ordenaba además que cuando en los Tribunales de primera o de segunda instancia se presentaban escritos, que aunque estuvieran firmados solo por las partes, pareciera a los jueces que habían sido elaborados por abogados, no se podían admitir a menos que las partes afirmaran bajo juramento que no había intervenido en ellos letrado alguno. Aun en ese caso se debía desechar todo lo que oliera a sutilezas y formalidades de derecho, atendiéndose solo a la verdad y buena fe.

59 *Rec. Ind.* Ley XXIX Tit. XLVI, Lib. IX.

60 Art. 6, Cap. I *Ordenanzas de Bilbao* y art. 4, Cap. 6 *Ordenanzas de San Sebastián*

tomar de oficio los testigos que convinieren y los juramentos de las partes que los jueces considerasen necesarios a fin de llegar a la verdad⁶¹.

En materia de apelaciones, el artículo 9 de las RC de Veracruz y Guadalajara disponían, Las apelaciones se debían sustanciar y resolver con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados en un término de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes.

Sobre las disposiciones mencionadas en el *Febrero Mejicano* se dice que cuando en ellas se dice que han de determinarse los pleitos mercantiles breve y sumariamente, se entiende que ha de procederse en ellos sin guardar las formalidades que por derecho positivo se requieren en un juicio ordinario sobre cualquier otro asunto que no sea mercantil. "No obstante esto, hay algunas solemnidades de derecho que no pueden omitirse aun en esta clase de litigios"⁶². Tales como:

1. La de que el demandante legitime su persona para parecer en juicio, pues en toda causa sumaria se necesita esta legitimación, como en las ordinarias; debiendo notarse que en el tribunal del consulado cualquiera podía ser procurador, aun la mujer, y por ser esto especial en el consulado, no son aplicables las leyes que prohíben que en donde hubiere procuradores de número no lo pueda ser otro; a menos que este lo tuviere por oficio, pues entonces no podía serlo, ya que defrauda a los procuradores de número⁶³.
2. Tampoco puede omitirse la citación del reo para la causa, por ser esencial en todo juicio ordinario o sumario, en razón de que la defensa es de derecho natural.
3. Por lo anterior, no pueden omitirse las pruebas con que ha de defenderse cada litigante; aunque no es necesario abrir la causa a prueba si consta de la verdad por confesión de parte o por instrumento público; pero fuera de estos casos se debía abrir el asunto a prueba con término breve, salvo que los testigos estuvieren en un lugar distante, caso en el cual se debía otorgar el término competente.

En los asuntos mercantiles no se admitían las excepciones relativas al orden de proceder o a la substanciación de la causa; pero sí debían admitirse las tocantes a la decisión y determinación de ella, verdad del negocio y defensa de la parte. Por ello eran admisibles en los procedimientos mercantiles la excepción de litis pendencia, cosa juzgada, *litis finita* y transacción, por ser de equidad que no sea uno molestado ante diversos jueces, ni dos veces por la misma causa⁶⁴.

Debía admitirse la excepción de no poder ser uno oído, cuando va contra la transacción que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibió, lo cual se ha introducido en los tribunales para evitar pleitos. "Últimamente, son admisibles las excepciones de pres-

61 De acuerdo con los artículos 7, Cap. 1 de las *Ordenanzas de Bilbao* y art. 5 Cap. 6 de las *Ordenanzas de San Sebastián*.

62 Ver la Glosa de Gregorio López en la nota 1 del proemio del Tit. VII, Part. V.

63 En este sentido, Hevia Bolaños, Juan de, *Curia Philipica*, Madrid, por D. Josef Doblado, 1783, Lib. II, Comercio Terrestre, Cap. 15, núm. 38, así como Maranta, Roberto, *Praxis de ordine iudiciorum tractatus, vulgo Speculum Aureum, et Lumen Advocatorum*, Francofurti ad Moenum, Impendio Rulandiorum, Typis Richterianis, 1612, Pars IV, Dist. IX, Núm. 38. "Item in causis quamvis summariis, semper requiritur legitimatio personarum, sicut in ordinariis"

64 Maranta, Roberto, *Praxis...*, Pars VI, 9 *De exceptione*, Núms. 42 y sig.

cripción, y de *innumerata pecunia* ó no entrega de la cosa de que procede la deuda, por estar fundadas en equidad”⁶⁵.

En materia de prueba, en los mercantiles como en cualquier juicio, no basta el dicho de un solo testigo para probar lo que se intenta, sino que se necesitan dos por lo menos, en quienes concurran las calidades que requiere el derecho, amén del deber de dar la razón de sus dichos para recibir crédito. “En causas mercantiles hace plena fe y obliga la confesión extrajudicial hecha en favor del ausente, al contrario de lo que sucede en otras; y la razón es por fundarse esto en equidad, á la cual principalmente se atiende en esta clase de litigios”⁶⁶. Por el mismo principio se da crédito a las escrituras privadas; si bien estas no tienen la fuerza ejecutiva que poseen las públicas, aunque sean consentidas por las partes; a no ser que dicha escritura privada fuere aprobada en instrumento público, el cual se refiera a ella para ser creída, caso en el cual tendría fuerza de escritura pública⁶⁷. “Últimamente, como solo se atiende a la verdad sabida y buena fe guardada, vale el dicho de los testigos sin citación de la parte contraria”⁶⁸.

En los juicios mercantiles, por ser sumarias, no es necesario hacer publicación de testigos, salvo solicitud de alguna de las partes, caso en el cual ha de hacerse como requisito necesario para la defensa a que cada uno tiene derecho: con la advertencia de que si pidiéndolo no se hiciere, puede apelarse, mas no causa esta omisión nulidad en los autos.

“Tampoco se admiten en estos litigios tachas de testigos, a menos que sean importantes y convengan para la defensa, pues entonces se han de admitir, y así se practica; ni es necesario hacer conclusión de la causa.”⁶⁹

Si bien no se daba término para alegar e informar en derecho, sí debían citarse las partes para la sentencia; salvo que ya hubieren sido citadas al principio para la causa, bastando dicha citación⁷⁰.

Una vez concluida la causa podían los jueces interrogar o examinar tanto a las partes como a los testigos, de oficio o a petición de parte. Igualmente, por equidad se permite la presentación de testigos después de la conclusión de la causa.

Podían los jueces dar sentencia, aunque no fuere conforme a la demanda; y no pudiendo averiguar la verdad de lo que se litiga, tenían facultad para apremiar a las partes a convenir.

De las sentencias de primera y segunda instancia no había lugar a la nulidad en cuanto a lo que es permitido practicar según el orden de proceder que les correspondía; pero si se contravenía dicho orden, a había defecto de solemnidad sustancial en sus procedimientos, podía promoverse el recurso de nulidad. “En cuanto a revocarse o no por

65 *Febrero Mejicano, op. cit.*, tomo IV, Título v, Capítulo xv, pág. 245. Sobre la excepción de *non numerata pecunia ver* Cruz Barney, Oscar, *El riesgo en el comercio hispano-indiano: préstamos y seguros marítimos durante los siglos XVI a XIX*, México, UNAM, 1998, pág.41, nota 168.

66 *Febrero Mejicano, op. cit.*, tomo IV, Título v, Capítulo xv, pág. 246; asimismo Acevedo, Alfonso de, *Commentarium iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Madrid, En casa de Juan Hafrey, 1612, Lib. 3. Tit. 3, Núm. 13. “...confessio extrajudicialis parte etiam absente facta in curia mercatorum ubi nequitas servantur, & ea attentata proceditur, probat plene & obligat.”

67 *Febrero Mejicano, op. cit.*, tomo IV, Título v, Capítulo xv, pág. 246.

68 Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, Lib. II, Comercio Terrestre, Cap. 15, núm. 62.

69 *Febrero Mejicano, op. cit.*, tomo IV, Título v, Capítulo xv, pág. 246.

70 *Idem*.

vía de atentado lo hecho en el tiempo en que se podía apelar y después de apelado, se ha de atender á la verdad que resultare de la causa"⁷¹.

Cuando un comerciante estaba sujeto a dos jueces por tener negociaciones en el territorio de cada uno, correspondía demandarle ante aquel en cuyo distrito se celebró el negocio; a menos que el negocio en cuestión fuera accesorio de otra negociación principal. En tal caso el conocimiento de la accesoria correspondía al lugar de la negociación principal⁷².

El mercader forastero de un pueblo, que tiene en él tienda, puede ser demandado en ese lugar en razón de la mercadería o negocio que en él contratase, aunque no tuviere ahí domicilio, ya fuere suyo lo que contratase, ya de compañía, factoría u otra dependencia; pues la tienda representa a la persona⁷³; pero si dicho mercader forastero no tuviere domicilio ni tienda en el pueblo, y allí hiciera contrato o prometiere paga, no por eso ha de ser demandado en el mismo pueblo, aunque allí estén los bienes contratados u otros suyos, a menos que personalmente fuere hallado en dicho lugar. Si el mencionado forastero del pueblo contraía en él alguna deuda, o hacía algún contrato, no podía ser ahí detenido o arraigado en razón de ello, aunque se fuera, si al tiempo de contraer con él sabía el otro contratante que había de marcharse, y así lo verificare; entendiéndose que no ha de mudar de viaje, ni ser sospechoso de fuga, pues mudándolo o siéndolo, podía demandársele ahí mismo.

El mercader de un lugar, que tuviere en otro lugar factores que administren sus negocios o mercancías, podía ser demandado en este último por el contrato que dichos factores o administradores en él hicieren, si ahí fuere hallado el dueño o principal; ya que no se tenía en consideración el lugar donde se hacía el mandato, sino donde se ejecutaba.

Podía el mercader ser demandado donde permaneciere por causa de mercadería, aunque no contrajese domicilio, pues su residencia ordinaria surtía ahí fuero para este efecto⁷⁴.

III. Conclusión

La jurisdicción mercantil (y por ende el derecho mercantil) es un claro ejemplo de supervivencia del derecho español en nuestro país. No solamente sobreviven las Ordenanzas de Bilbao sino también disposiciones de las Reales Cédulas de Erección de los Consulados de Veracruz y Guadalajara, así como disposiciones sobre organización judicial, caso del *Reglamento de Audiencias* de 9 de octubre de 1812.

La continuidad y permanencia de las disposiciones y usos mercantiles del derecho indiano en el México independiente se complementan con las obras de diversos juristas, caso de Alfonso de Acevedo, Juan de Hevia Bolaños, Roberto Maranta, Baldo y Benvenuto Stracca, cuyas *opiniones y pareceres* siguen, pese a la idea y presencia del

71 *Febrero Mejicano, op. cit.*, tomo IV, Título V, Capítulo XV, pág. 247.

72 Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, Lib. II, Comercio Terrestre, Cap. 15, núm. 30. Hevia Bolaños se refiere al comerciante miembro de dos Consulados.

73 *Ibidem*, Lib. II, Comercio Terrestre, Cap. 15, núm. 31. *Febrero Mejicano, op. cit.*, tomo IV, Título V, Capítulo XV, pág. 247.

74 *Febrero Mejicano, op. cit.*, tomo IV, Título V, Capítulo XV, pág. 247.

constitucionalismo, siendo aplicadas en los juicios mercantiles e invocadas en obras como la edición de 1834 del *Febrero Mejicano*.

El procedimiento mercantil debió adaptarse a los nuevos tiempos, caso de la conciliación ante los Juzgados Constitucionales. El siguiente paso sería la creación de los Tribunales Mercantiles en 1841, objeto de otro estudio.⁷⁵

75 Cruz Barney, Oscar, "Para la historia de la jurisdicción mercantil en México: el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Núm. XV, 2003.